



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita, mediante escrito de fecha 18 de junio pasado, y registro de entrada en Diputación de igual fecha, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento sobre las *“horas a emplear en el Ayuntamiento por tener cargo público en la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha”*. Como consecuencia de la referida petición, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Con carácter general, es el Alcalde, en su condición de director del gobierno y administración municipal y a la vista de las necesidades de la entidad, quien deberá proponer al Pleno la aprobación del régimen de dedicación – exclusiva o parcial – de los miembros de la Corporación con responsabilidades de gobierno, en los términos que considere más conveniente para el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ayuntamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75.5¹ de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), y 13.4² del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el

¹ **Artículo 75.**

5. Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el 'Boletín Oficial' de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

² **Artículo 13.**

4. El Pleno corporativo, a propuesta del Presidente, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad. El nombramiento de un miembro de la Corporación para uno de estos cargos sólo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva si es aceptado expresamente por aquél, en cuyo caso esta circunstancia será comunicada al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF), el Pleno del Ayuntamiento es el órgano competente para fijar, a propuesta del Presidente, la relación de cargos de la Corporación que, en régimen de dedicación exclusiva o parcial, habrán de desempeñar funciones de gobierno en la Entidad y, por tanto, con derecho a retribución, así como, las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad y al régimen de su dedicación horaria, si ésta es parcial. Si no existiera consignación presupuestaria suficiente o adecuada habría que modificar el presupuesto y las nuevas retribuciones no podrían comenzar a percibirse hasta que la modificación presupuestaria esté definitivamente aprobada y se pueda disponer del crédito correspondiente.

El art. 75 LRBRL reconoce, pues, el derecho a percibir retribuciones y a ser dados de alta en el régimen general de la Seguridad Social, tanto a los miembros de la Corporación a los que se reconozca una **dedicación exclusiva**, como a aquellos otros miembros que por ostentar delegaciones menores, para el ejercicio de las funciones de gobierno se les reconozca una **dedicación parcial**. La percepción de las retribuciones será incompatible con la de cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos o Empresas de ellas dependientes. Pero también será incompatible con el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

En concreto, y por lo que a la dedicación parcial se refiere, el párrafo primero del apartado 2 del artículo citado³, prevé expresamente dicha posibilidad.

³ **Artículo 75**

2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidente, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación exclusiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Esta habilitación fue la respuesta a la práctica extendida en muchas Corporaciones locales de reconocer, bajo la denominación de indemnizaciones, retribuciones fijas en su cuantía y periódicas en su devengo, que no venían precedidas por la declaración de dedicación exclusiva, y por las que no se cotizaba a la Seguridad Social. La dedicación parcial supondrá que se les retribuya por el tiempo de atención efectiva a estas responsabilidades, y que sean dados de alta en el régimen general de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación las cuotas que correspondan. El acuerdo del Pleno que determine los cargos a los que se reconoce este régimen y sus correspondientes retribuciones deberá contener también la dedicación mínima necesaria para su percepción.

En el mismo apartado 2, párrafo segundo, del mencionado artículo 75, se prevé también que los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por la dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el art. 5⁴ de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

4

Artículo 5.

1. Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:

a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.

b) Miembros de las Corporaciones locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.

2. En los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibiéndose la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra. No obstante, en los supuestos



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



Por otra parte, la Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciba, así como cualquier modificación que se produzca en ellas.

El Alcalde nombrará a los miembros de la Corporación que ocuparán cada uno de los cargos previamente acordados por el Pleno. Los acuerdos que adopte el Pleno y el Presidente en esta materia deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la propia Entidad, para general conocimiento. El nombramiento para el cargo requiere la aceptación expresa del designado, momento a partir del cual comenzará a tener efecto. La aceptación del cargo debe ser comunicada en la siguiente sesión ordinaria del Pleno.

También se considera conveniente mencionar lo dispuesto en el art. 37.3. d) del Estatuto de los Trabajadores y en el art. 30.2 de la Ley 30/1984, que regulan la posibilidad de conceder permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal, entendiéndose por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de un Ayuntamiento el necesario para la asistencia a las sesiones del pleno de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado.

Finalmente, el art. 74⁵ LRBRL dispone que los miembros de las Corporaciones locales que sean funcionarios de carrera de otras Administraciones

de miembros de las Corporaciones locales en la situación de dedicación parcial a que hace referencia el artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la Administración, y sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas.

⁵ **Artículo 74.**

1. Los miembros de las Corporaciones locales quedan en situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:

a) Cuando sean funcionarios de la propia Corporación para la que han sido elegidos.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

públicas y desempeñen en la Corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva queden en situación de servicios especiales.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos

Toledo a 21 de junio de 2007

b) Cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas y desempeñen en la Corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.

En ambos supuestos, las Corporaciones afectadas abonarán las cotizaciones de las mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos funcionarios que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas, extendiéndose a las cuotas de las clases pasivas.

2. Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

3. Los miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva en dicha condición tendrán garantizada, durante el período de su mandato, la permanencia en el centro o centros de trabajo públicos o privados en el que estuvieran prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concursar a otras plazas vacantes en distintos lugares.